RAD. No. 760014003032-2018-00388-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaria del Juzgado por más de un año. Sírvase Proveer. Cali, Agosto 13 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS COOTRAEMCALI
DEMANDADOS: GERMAN AURELIO VALENCIA QUIÑONEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1802

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en este caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto, por llevar más de un año en la secretaría del despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 2º prevé que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales ha señalado que:

"…el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación…".

De allí, que sea viable afirmar que para que pueda prosperar el desistimiento por esta vía, contemplado en el numeral segundo de la norma en cita, se requiere: **a)** que el expediente se halle en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año o más y **b)** que se encuentre pendiente un acto de cualquiera de las partes.

Descendiendo al caso sometido a estudio, evidencia el Despacho que los mismos se cumplen.

En efecto, las últimas actuaciones cumplidas durante el trámite de este proceso son las siguientes:

a.- Por parte del juzgado, el 15 de junio de 2018 se dictaron los autos librando el mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas por parte actora (interlocutorios Nos. 1855 y 1856 respectivamente), proveídos que fueron notificados por Estado N°. 104 del 20 de junio de esa anualidad (fl. 19 y 20-21).

b.- Por la parte actora, se evidencia que el 27 de Junio de 2018 realizó el retiro de los oficios de medidas cautelares, el 13 de Julio 2018 allegó constancia de radicación de oficio de embargo bancos, de igual forma, el 04 de marzo de 2019 la parte actora aporta constancia de notificación personal art 291 que dio como resultado NEGATIVO (cambio de domicilio).

Desde la entrega de la constancia de notificación personal el 04 de marzo de 2019, como ya se indicó, hasta la presente ha transcurrido más de un año, y el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado sin actuación alguna, pues desde entonces la parte actora no ha elevado petición alguna ni realizado ninguna otra actuación.

Al cumplirse los presupuestos consagrados en el precepto citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Consecuencialmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condenar en costas o perjuicios a cargo de las partes, por mandato expresó de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO del proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS COOTRAEMCALI ,** quien actúa por medio de apoderado judicial, contra GERMAN AURELIO VALENCIA QUIÑONEZ**,** de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante el auto interlocutorio No. 1856 del 15 de junio de 2018, Líbrese el respectivo oficio por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO.- No hay lugar a emitir condena por concepto de costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00388-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 18 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2018-00710-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPCRESOL
DEMANDADOS: ROSA VELASQUEZ
RADICACION: 760014003032-2018-00710-00

Agencias en Derecho	$ 195.000
TOTAL	**$ 195.000**

Cali, Valle, 13 de agosto de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

06-

RAD. No. 760014003032-2018-00710-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Agosto 13 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPCRESOL
DEMANDADOS: ROSA VELASQUEZ
RADICACION: 760014003032-2018-00710-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali – Valle, Agosto Trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00395-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 18 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2020-00020-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informándole que en el presente proceso el demandado ROLAR DE JESUS CABEZAS CAMACHO, confirió poder a una profesional del derecho, quien se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y esta a su vez en termino contesta la demanda sin proponer excepciones. Provea. Cali, agosto 13 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
DEMANDANTE: CARLOS JULIO POTES CAICEDO
DEMANDADO: ROLAR DE JESUS CABEZAS CAMACHO y
DORA ESPERANZA LASO GÓMEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto trece (13 de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, se dispondrá agregar al expediente el escrito de contestación a la demanda presentado por la apoderada judicial del demandado CABEZAS CAMACHO y se le reconocerá personería a dicha abogada.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el escrito de contestación de la demanda, presentados por la apoderada judicial del demandado ROLAR DE JESUS CABEZAS CAMACHO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA ISABEL OVIEDO LEON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.902.141 y tarjeta profesional No.98.195 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre del demandado ROLAR DE JESUS CABEZAZ CAMACHO, en los términos del poder otorgado.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00020-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 18 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00020-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, para proveer sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 13 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE.
DEMANDANTE: CARLOS JULIO POTES CAICEDO.
DEMANDADOS: ROLAR DE JESUS POTES CAICEDO y DORA ESPERANZA LASSO GOMEZ.
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00020-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1803

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021) .

Se pronuncia el despacho respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, presentada por el apoderado de la demandada: DORA ESPERANZA LASSO GOMEZ.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no hay lugar a acceder a ella por las siguientes razones:

En este proceso verbal, luego de admitida la demanda y prestada por la parte actora la caución fijada para el decreto de las medidas cautelares solicitadas por dicha parte, el juzgado por auto interlocutorio No. 1168 del 11 de septiembre de 2020, aceptó la caución constituida y allegada al proceso por la parte actora, y decreto el embargo de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento le cancela la señora **MARIA DERLY LASSO y DIANA MILENA VILLA**, en su calidad de arrendatarios de los demandados **ROLAR DE JESUS CABEZAS CAMACHO** quien se identifica con la CC. N°. 94.400.990 y **DORA ESPERANZA LASSO GOMEZ** quien se identifica con la C.C. No. 27.097.345, respecto del inmueble ubicado en la Calle 42A No. 47-B - 85 CASA - LOTE del Barrio Mariano Ramos en esta ciudad, disponiendo comunicar tal medida a los precitados arrendatarios, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, librándose con tal fin el oficio No. 2059 del 11 de septiembre de 2020, el cual le fue entregado para su diligenciamiento a la apoderada judicial de la parte actora el día 16 de diciembre de 2020.

Resulta oportuno señalar que en este proceso no se ha dispuesto el levantamiento de dicha medida, ni tampoco se ha hecho requerimiento alguno a la parte actora con el fin de levantar tal medida, y que la asignación de cita para el 16 de diciembre de 2020 que figura en la página de la rama judicial respecto de este proceso se debe a que la mandataria judicial de la parte demandante hizo tal petición para que se le entregaran los oficios de embargo, fecha en la cual dicha mandataria recibió los oficios correspondientes, y que el requerimiento que se le hizo a la parte demandante fue con el fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda con el demandado ROLAR DE JESUS CABEZAS CAMACHO, mas no para levantar medidas.

Que en los escritos que presentó el apoderado de la demandada DORA ESPERANZA LASSO GOMEZ, el 2 de octubre de 2020 y que dieron lugar a que por auto del 30 de octubre de ese mismo año diera por notificada a la expresada demandada en este proceso del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente y reconociera personería al abogado a quien le confirió el poder, no hizo petición de levantamiento de medidas cautelares, y que los documentos que allegó fueron aportados como medios de prueba, entre los cuales se encuentra copia de la sentencia de tutela de segunda instancia No. 68 del 24 de septiembre de 2019 emitida por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali. dentro de la acción de tutela que dicha señora adelantó contra un Juez de Paz de Cali, la cual conoció en primera instancia el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali radicada bajo la partida No. 760014003012-2020-191-00, por medio de la cual revocó la sentencia dictada el 10 de abril de 2019 por el precitado juzgado civil municipal (numeral primero), y en su lugar tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital de la accionante hasta tanto se resuelva el proceso policivo de status quo que esta adelantando ante la inspección de policía de la comuna 16 de Cali (numeral segundo), le ordenó al juez de paz accionado a que un término que no supere las 48 horas contadas a partir de dicha providencia deje sin efecto las decisiones tomadas acerca de la terminación del beneficio de los cánones de arrendamiento del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-467953 en el sentido de que dichos cánones se sigan pagando a la señora Dora Lasso Gomez, quien aparece como arrendataria del predio en mención (numeral tercero), advertir al juez de paz que se abstenga de realizar actuaciones que desborden las competencias señaladas en la ley 497 de 1999 (numeral cuarto),

Que siendo el amparo otorgado en forma provisional, le correspondía a la demandada allegar cual fue el resultado final del proceso policivo de status quo que se estaba adelantando ante la inspección de policía de la comuna 16 de Cali, lo que no hizo, y en cuanto a lo dispuesto en el numeral tercero se tiene que la orden impartida al juez de paz acerca de las decisiones tomadas acerca de la terminación del beneficio de los cánones de arrendamiento del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-467953, fue con el fin de que dichos cánones se sigan pagando a la señora Dora Lasso Gomez, quien aparece como arrendataria del predio en mención, por lo que siendo la expresada señora demandada en este proceso y arrendataria del bien que es materia del proceso, la medida de embargo de los cánones de arrendamiento que percibe resulta viable, y para su desembargo deben cumplirse alguno de los presupuestos señalados en la ley con tal fin, ora en el artículo 590 del código general del proceso o bien en el artículo 597 ibidem, lo cual no tiene ocurrencia en este evento.

Además se observa que el requerimiento que hizo el Juzgado por auto del 2 de diciembre de 2020, a la parte actora fue para que procediera a surtir la notificación personal con el demandado ROLAR DE JESUS CABEZAS CAMACHO, quien para esa fecha no se había notificado del auto admisorio de la demanda, sin embargo no se tuvo en cuenta por parte del juzgado que tal requerimiento para ese instante no se podía hacer dado que se encontraba pendiente la entrega del oficio de embargo para el diligenciamiento de la parte actora, de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del código general del proceso, cuya entrega a la apoderada judicial de la parte actora se vino a realizar el 16 de diciembre de 2021, tal como consta en el expediente y que estando a la fecha surtida la notificación con el expresado demandado, tal irregularidad quedó subsanada al no haber sido alegada oportunamente por las partes, y por ende no hay lugar a dejar sin efecto la demanda como lo pide el apoderado judicial de la demandada.

Ahora bien, si existe afectación del mínimo vital con la medida de embargo decretada, debía aportar las pruebas correspondientes que así lo acreditaran, pues de los documentos que aportó no se logra demostrar en debida forma tal situación, cuando además se advierte que en el escrito calendado el 2 de octubre de 2020, informa que cursa proceso por alimentos ante

En consecuencia, no ha lugar a acceder a la solicitud de levantamiento del embargo.

Por lo tanto, el juzgado, RESUELVE:

RAD. No. 760014003032-2020-00020-00

NEGAR la petición de levantamiento de la medida de embargo, deprecada por el apoderado judicial de la demandada señora, DORA ESPERANZA LASSO GOMEZ, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00020-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 18 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA.- A Despacho del Señor Juez informándole que el demandado ROLAR DE JESUS CABEZAS se notificó a través de apoderada judicial personalmente del auto admisorio de la demanda el 3 de marzo de 2021 y dentro del término legal contestó la demanda sin formular excepciones, y que la otra demandada también se encuentra notificada del auto admisorio por conducta concluyente y tampoco formulo excepciones de mérito, encontrándose pendiente el proceso de señalar fecha para la audiencia inicial y de reconocerle personería al apoderado del señor CABEZAS. Provea. Cali, agosto 13 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE.
DEMANDANTE: CARLOS JULIO POTES CAICEDO.
DEMANDADOS: ROLAR DE JESUS CABEZAS CAMACHO y DORA ESPERANZA LASSO GOMEZ.
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00020-00.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso verbal, una vez notificados los demandados del auto admisorio de la demanda, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de menor cuantía, la cual se realizara en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado y como el demandado ROLAR DE JESUS CABEZAS, CAMACHO, a través de abogada contestó la demanda sin proponer excepciones, se le reconocerá personería a dicha mandataria.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija el día **06** del mes de **Octubre** del año **2021**, a las **8:30 A.M.**, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada,. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00020-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**137**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 18 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00269-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informando al señor Juez que la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 1640 del 26 de julio de 2021. Sírvase proveer. Cali, agosto 13 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOSE DAVID GUEVARA MESA
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00269-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1811

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).-

I.- Objeto de la providencia.

Toda vez que no se ha trabado la relación jurídico procesal, procede el despacho a resolver directamente el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1640 del 26 de julio de 2021.

II.- Fundamentos del recurso.

La recurrente precisa que el auto atacado presenta varios yerros, unos en la parte considerativa y otros en la parte resolutiva.

Frente a los aducidos en la parte de consideraciones, señala los siguientes:

a.- En el numeral ii) indica que el demandado pagó la totalidad de los pagarés 4938130015308558 y 5406900007475171, siendo lo correcto 4938130015308558 y 407410070424.

b.- En el numeral iii) indica que respecto del pagaré 407410070424 se ha solicitado por parte de ella la terminación del proceso por pago de la mora, siendo lo correcto que dicha solicitud se realizó sobre el pagaré No. 5406900007475171.

c.- En el numeral v) indica que se declaran extinguidas las obligaciones contenidas en los pagarés No. 4938130015308558 y 5406900007475171 y dispone continuar el proceso únicamente sobre la obligación 407410070424, siendo lo correcto declarar extinguidas las obligaciones 4938130015308558 y 407410070424.

d.- En el numeral vi) ordena la entrega al demandado de los originales de los pagarés No. 4938130015308558 y 5406900007475171, siendo lo correcto la entrega de los pagarés No. 4938130015308558 y 407410070424.

Y en cuanto a los presentados en la parte resolutiva destaca los siguientes:

i.- En el numeral 1º declara extinguidas las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 4938130015308558 y 5406900007475171 por pago total, siendo lo correcto las obligaciones contenidas en los pagarés No. 4938130015308558 y 407410070424.

ii.- En el numeral 2º ordena continuar la ejecución respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. 407410070424, siendo lo correcto el pagaré No. 5406900007475171.

iii.- En el numeral 3º ordena la entrega de los originales de los pagarés No. 4938130015308558 y 5406900007475171, siendo lo correcto los pagarés No. 4938130015308558 y 407410070424.

iv.- En el numeral 4º niega la terminación del proceso por pago de la mora frente al pagaré No. 407410070424, siendo lo correcto el pagaré No. 5406900007475171.

De otro lado, ataca la decisión del despacho de negar la terminación del proceso por pago de la mora, aduciendo lo siguiente:

1.- Que el pagaré No. 5406900007475171 fue presentado a cobro y se estipuló como fecha de vencimiento el 10 de marzo de 2020.

2.- Que en la cláusula No. 1. del pagaré No. 5406900007475171 se indica que el Banco hará uso de la cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento de una obligación.

3.- Que asimismo se estipula en el pagaré que la fecha de vencimiento corresponderá a aquella en la que se llenen los espacios en blanco.

4.- Que por tanto, el Banco hizo uso de la cláusula aceleratoria al momento del diligenciamiento del pagaré.

Que por las razones anteriores y teniendo en cuenta que es la voluntad de las partes, encontrándose legalmente autorizadas para ello, dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y el restablecimiento del plazo sobre el pagaré No. 5406900007475171 solicita nuevamente al despacho ordenar la terminación del proceso por pago total de las obligaciones 4938130015308558 y 407410070424 y por pago de las cuotas en mora y el restablecimiento del plazo sobre la obligación No. 5406900007475171, debiéndose reponer el auto recurrido y ordenar la terminación del proceso conforme lo solicitado.

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para hacerlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable a la recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- Revisada la providencia atacada objeto de recurso, se evidencia que le asiste parcialmente la razón a la recurrente, a juzgar por lo siguiente:

3.1.- En este proceso ejecutivo se cobran tres obligaciones por la parte actora, sobre las cuales se libró el mandamiento de pago, contenidas en los siguientes pagarés:

a.- Pagaré No. 407410070424, otorgado el día 13 de abril de 2018, por valor de $41.233.352,31, con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2020.

b.- Pagaré No. 4938130015308558, otorgado el día 19 de octubre de 2018, por valor de $5.925.118,00, con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2020.

c.- Pagaré No. 5406900007475171, otorgado el día 19 de octubre de 2018, por valor de $2.129.266,00, con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2020.

3.2.- Conforme a los escritos que fueron allegados por la apoderada judicial de la parte actora y que dieron lugar a emitir el auto interlocutorio No. 1640 del 26 de julio de 2021, se tiene que de los tres pagarés presentados como base de ejecución por dicha parte, se informó que sobre dos de ellos el demandado había efectuado el pago total de las obligaciones y que corresponden a los distinguidos con los números 4938130015308558 y 407410070424, pidiendo la terminación sobre estas dos obligaciones, mientras que en relación con el pagaré No. 5406900007475171 expresó que el demandado había abonado a esta obligación las sumas de dinero suficientes para que la misma quede al día, en atención de las cuotas mensuales, incluidas las costas sobre las mismas, por lo que

solicitó se dé por terminado el proceso por pago de la mora y/ restablecimiento del plazo respecto de esta última obligación, la precitada obligación.

3.3- Por lo tanto, no cabe duda que de los tres pagarés que sirven de base de ejecución, dos de ellos se encuentran cancelados totalmente por la parte demandada, como son los distinguidos con el No. 407410070424 por valor de $41.233.352,31 y No. 4938130015308558 por valor de $5.925.118, siendo oportuno señalar que respecto de este último no existe ningún yerro, pues su número está acorde y también lo que se indicó en relación con dicho título valor tanto en la parte considerativa y resolutiva de la providencia atacada.

En consecuencia, los errores se presentan frente a las citas que se hicieron en los pagarés No. 407410070424 y No. 5406900007475171, pues ciertamente como lo indica el recurrente se equivocó el juzgado al hacer mención sobre ellos en el auto atacado, pues solo respecto al primero de ellos es que se ha cancelado la totalidad de la obligación.

En efecto, en la parte considerativa de la providencia en los siguientes puntos:

a.- En el numeral ii) al hacer mención sobre el pagaré 5406900007475171, cuando lo cierto es que se trata del pagaré No. 407410070424 que es el otro pagaré que fue cancelado por el demandado.

b.- En el numeral iii) al indicar el pagaré 407410070424 pues este fue pagado en la totalidad por la parte demandada, habiéndose solicitado únicamente el pago de la mora sobre el pagaré No. 5406900007475171 y este es el número que debía haber quedado consignado en este punto.

c.- En el numeral v) al indicar que se declara extinguida la obligación contenida en el pagaré No. 5406900007475171 y dispone continuar el proceso únicamente sobre la obligación 407410070424, cuando lo correcto era declarar extinguida la obligación contenida en el pagaré 407410070424 respecto del cual se produjo el pago total y continuarla únicamente sobre el pagaré No. 5406900007475171.

d.- En el numeral vi) al ordenar la entrega al demandado respecto del original del pagaré No. 5406900007475171, siendo lo correcto el pagaré No. 407410070424.

Lo anterior dio lugar a que en la parte resolutiva se consignaran las mismas equivocaciones en los siguientes puntos:

i.- En el numeral 1º al citar que se declara extinguida también la obligación contenida en el pagaré 5406900007475171 por pago total, cuando se trata de la obligación contenida en el pagaré No. 407410070424.

ii.- En el numeral 2º al ordenar continuar la ejecución respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. 407410070424, siendo que esta obligación también se encuentra saldada, y que el número del pagaré sobre el cual debía continuar el proceso es respecto del pagaré No. 5406900007475171.

iii.- En el numeral 3º al ordena la entrega también del original del pagaré No. 5406900007475171, que no se encuentra pagado en su totalidad, siendo el número correcto del pagaré que también fue cancelado el No. 407410070424.

iv.- En el numeral 4º al negar la terminación del proceso por pago de la mora frente al pagaré No. 407410070424, cuando el número correcto del pagaré sobre el cual se niega la terminación del proceso es el 5406900007475171.

En los anteriores aspectos la asiste razón al recurrente, pues se equivocó el juzgado al citar esos números de los pagarés, y como se hace necesario enmendar dichos errores se repondrá la providencia en dichos puntos para que queden en debida forma indicados los pagarés sobre los cuales opera la extinción de la obligación por el pago total y que deben ser entregados a la parte pasiva, como son los pagarés 4938130015308558 y 4074100704224, y cuál es el pagaré sobre el cual no hay lugar a la terminación por haberse puesto al día el demandado en sus cuotas (5406900007475171).

3.4.- Frente al otro motivo de inconformidad, relacionado con la terminación del proceso por pago de la mora y/o restablecimiento del plazo porque el demandado ha abonado las sumas de dinero suficientes para que el pagaré 5406900007475171 quede al día por lo que solicita que se por terminado el proceso por pago de la mora y/o restablecimiento del plazo, advierte el despacho que no le asiste razón, como pasa a verse:

En el auto atacado se expresó que no había lugar a acceder a ella porque de los 3 pagarés cobrados en este proceso, y sobre los cuales se libró mandamiento de pago, en ninguno de ellos consta que su pago se estipulo en instalamentos y esto tampoco se indicó en la demanda, además para la fecha de presentarse el libelo ya se habían hecho exigibles por encontrarse vencidas las fechas de vencimiento que se estipularon para su pago en cada uno de dichos títulos valores, por lo que no hay lugar a restituir el plazo pues esto tiene ocurrencia cuando en los títulos valores consta el pago por instalamentos y no se ha producido la fecha de vencimiento final de su pago, tal como lo autoriza el artículo 69 de la ley 45 de 1990, lo que no acontece en este caso.

Señala el recurrente que en el pagaré No. 5406900007475171 fue presentado a cobro y se estipuló como fecha de vencimiento el 10 de marzo de 2020, que en la cláusula No. 1 del título valor se indica que el Banco hará uso de la cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento de una obligación y además se en el pagaré que la fecha de vencimiento corresponderá a aquella en la que se llenen los espacios en blanco, por lo que el banco hizo uso de la cláusula aceleratoria al momento del diligenciamiento del pagaré.

Resulta oportuno señalar que la cláusula aceleratoria encuentra fundamento legal en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, el cual indica: “Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario…”.

Sabido es que en cuanto a las obligaciones cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos con vencimiento anticipado del plazo o cláusula aceleratoria, que no es otra cosa que la estipulación contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos que se lleguen acordar –v. gr., por la mora del deudor en el pago de las cuotas, se tenga por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido.

En el caso de autos, según lo expresado por el recurrente, se tiene que la entidad demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada en el título por lo que declaró extinguido el plazo pactado para exigir el pago de la totalidad de la obligación, y así diligencio los espacios en blanco en el pagaré en relación con el valor adeudado y la fecha de vencimiento, sin especificar en la demanda ni en el titulo valor cuáles eran los instalamentos vencidos ni las prestaciones pactadas a futuro cuyo saldo se aceleraba respecto del pagaré No. 5406900007475171, otorgado el día 19 de octubre de 2018, y lo presentó para su cobro por valor de $2.129.266,00 y con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2020, exteriorizando así su voluntad de cobrar la totalidad del importe del aludido título.

Ahora bien, frente al denominado uso legítimo de la facultad de restituir el plazo pactado en el título en mención alegada por la parte recurrente al sustentar su recurso, no le asiste razón, puesto que la prerrogativa alusiva a la restitución del vencimiento estipulado instituida en el artículo 69 de la ley 45 de 199012, requiere del cumplimiento de un requisito sine qua non para operar, cual es que al momento de verificarse la aceleración, el acreedor exija únicamente los intereses moratorios y las cuotas vencidas, lo cual no tiene ocurrencia en este caso en donde el acreedor en uso de la cláusula aceleratoria pactada exige la totalidad de la obligación y el vencimiento del plazo, sin tener en cuenta que conforme lo que figura en el tenor literal del documento se le puso como fecha de vencimiento final de la obligación el 10 de marzo de 2020, y así pide su cobro con la presentación de la demanda, sin que el pagaré ni en la demanda conste el valor de la cuota mensual, el plazo pactado en que debería pagarse la obligación por instalamentos ni las fechas de su vencimiento, para poder aceptar que se restituye el plazo al ponerse el deudor al día en el pago de los instalamentos. Al no haber quedado en el pagaré la estipulación de su pago de dicha manera y haberse diligenciado la fecha de su vencimiento final para el 10 de marzo de 2021, no había lugar a declarar la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora como lo pidió la parte actora, y como en efecto se indicó en el auto materia del recurso, debiendo optar dicha parte para terminar el proceso por los abonos que ha realizado la parte demandada a las otras formas de terminación del proceso que contempla el código general del proceso.

Así las cosas, la decisión adoptada a este respecto en el numeral 4º de la parte resolutiva del auto atacado debe mantenerse.

Lo mismo sucede frente a la decisión adoptada en el numeral quinto de la parte resolutiva de dicha providencia, en la que se requirió a la apoderada judicial de la entidad demandante, para que manifieste si prescinde de su solicitud de levantar las medidas cautelares o si está sigue vigente, acorde con la indicado en dicha providencia, la cual además no fue motivo de reparo por la recurrente.

3.5.- Ahora bien, en lo que respecta con el recurso subsidiario de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte actora, advierte el despacho que no hay lugar a concederlo por que operando el criterio de taxatividad frente a este recurso, se tiene que la decisión por medio de la cual se niega la terminación de un proceso no se encuentra dentro de aquellas decisiones señaladas por el legislador que son apelables y que están contempladas en el artículo 321 del código general del proceso, ni tampoco en las demás normas de dicho estatuto consagran la alzada respecto de tal decisión.

Por lo que el recurso subsidiario de apelación resulta improcedente en este caso y habrá de negarse.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto interlocutorio No 1640 del 26 de julio de 2021, en lo que concierne con los pagarés No. 4074100704224 y 5406900007475171, los cuales quedaron citados en forma indebida en la parte motiva y resolutiva de dicha providencia, de conformidad con lo expresado en esta providencia,

SEGUNDO: En vista de lo anterior, se precisa que en relación con el pagaré No. 4074100704224 la apoderada judicial de la parte actora informó que el demandante había cancelado la totalidad de dicho título valor, por lo que frente al mismo opera la extinción de la obligación por el pago total y debe ser entregado a la parte pasiva junto con el pagaré No. 4938130015308558. Mientras que respecto al pagaré 5406900007475171 informó que el demandado se había puesto al día en el pago de sus cuotas y pidió la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

TERCERO: En consecuencia, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, se reponen las decisiones adoptadas en los numerales 1º, 2º y 3º de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 1640 del 26 de julio de 2021, las cuales quedan de la siguiente manera:

"1º.- Declarar extinguidas las obligaciones contenidas en los pagarés 4938130015308558 y 4074100704224 por pago total.

"2º- Continuar la presente ejecución únicamente respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 5406900007475171.

"3º.- ORDENAR a la apoderada judicial de la entidad demandante que le haga entrega al demandado de los originales de los pagarés Nos. 4938130015308558 y 4074100704224, con la constancia que las obligaciones incorporadas en ellos se encuentran extinguidas por el pago realizado por el ejecutado en el proceso ejecutivo que se adelanta en su contra ante este juzgado".

CUARTO: NEGAR el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte actora en contra de la decisión adoptada en el numeral 4º de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 1640 del 26 de julio de 2021, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

QUINTO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo expresado en el numeral 3.5. de esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00269-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 18 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del Señor Juez informándole que en el presente proceso se encuentra pendiente de decretar pruebas y convocar a la audiencia consagrada en el artículo 579 del Código General del Proceso. Provea. Cali, agosto 13 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DTE. : JHON SAMUEL LANDAZURI SOLIS
RAD: : 760014003032- 2020-00278-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1812

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de decretar pruebas y de citar a las partes a la audiencia consagrada en el artículo 579 del Código General del Proceso, la cual se se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR al demandante y su apoderado(a) judicial para que concurran personalmente a la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 579 del Código General del Proceso. Con tal fin se fija el día **08** de **Octubre** del año 2021 a la hora **8:30 A.M.,** en la cual se le practica interrogatorio de parte al demandante y se agotaran los demás asuntos relacionados con dicha audiencia y de ser posible se proferirá la sentencia en este asunto.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada. Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

3.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

3.1.1.- DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder los documentos aportados con la demanda.

3.2.- PRUEBAS DE OFICIO.-

3.2.1.- OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con el fin de que se sirva aportar e informar lo siguiente:

a.- Los documentos que sirvieron de antecedente para la inscripción del registro civil a nombre de JHON SAMUEL LANDAZURI SOLIS, con indicativo serial No. 36785957 y Nuip 1086724922

b.- Los documentos que sirvieron de antecedente para la inscripción del registro civil a nombre de LUIS FERNANDO CORTES BARREIRO, con indicativo serial No. 34286616 y Nuip M5T 0'255535 o 1004608126

c.- Si el señor JHON SAMUEL LANDAZURI SOLIS se encuentra tramitando ante esa entidad copia de su cédula de ciudadanía No. 1.086.724.922, y que la misma no se le ha expedido porque el sistema refiere que hay doble registro civil de nacimiento de él.

d.- Aporte copia de toda la documentación que reposa en esa dependencia relacionada con la inscripción de los aludidos registros civiles de nacimiento.

e.- Si los dos registros civiles de nacimiento que figuran a nombre del señor JHON SAMUEL LANDAZURI SOLIS, son los mencionados en los literales a y b. En caso afirmativo como hicieron para establecer que se trata de la misma persona, dado que todos los datos que figuran en dichos registros son diferentes.

f.- Si a nombre de los señores JHON SAMUEL LANDAZARI SOLIS y LUIS FERNANDO CORTES BARREIRO se han expedido cédulas de ciudadanía, en cuyo caso se le pide remitir copias de ellas.

Con tal fin se le concede un término de 10 días. Por Secretaria líbrese el oficio pertinente.

3.2.2.- SOLICITAR a la parte actora que aporte e informe lo siguiente:

a.- Copia de su cédula de ciudadanía y de todos los documentos que tenga en su poder que permitan establecer su identidad, en donde figuren sus nombres y el de sus padres.

b.- Si conoce a los señores LUIS CORTES Y BETTY BARREIRO. En caso afirmativo dirá por qué motivo y donde se pueden ubicar.

c.- Si tiene conocimiento por qué motivo pudo ser inscrito dos veces.

d.- Si tiene alguna prueba que permita establecer que JHON SAMUEL LANDAZURI SOLIS y LUIS FERNANDO CORTES BARREIRO son la misma persona.

Con tal fin se le concede un término de 10 días.

CUARTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que figuran en la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00278-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___137_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 18 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00724-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO GARCIA HERNANDEZ
DEMANDADO: LINA MARIA CASTAÑO BOTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1804

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta las solicitudes allegadas por el apoderado judicial de la parte actora, a través del correo institucional, por medio de las cuales solicita se oficie a la entidades correspondientes para que se surta la inmovilización del vehículo de placa RKV-705 que fuera embargado dentro de este proceso denunciado como de propiedad de la demandada, allegando la prueba de la inscripción de la medida de embargo de dicho automotor, y por ser procedente se accederá a ella, y se dispondrá oficiar con tal fin a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Grupo Automotores Siin para que realicen la inmovilización del automotor, y una vez cumplido lo anterior el despacho se pronunciará sobre el secuestro del vehículo.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que se procedan a la INMOVILIZACIÓN del VEHÍCULO distinguido con la PLACA RKV-705, CLASE AUTOMOVIL, MARCA MERCEDES BENZ, COLOR BLANCO CALCITA, MODELO 2011, MOTOR 27186030150904, SERVICIO PARTICULAR de propiedad de la demandada LINA MARIA CASTAÑO BOTERO quien se identifica con la CC. N°. 31.641.572, y una vez aprehendido lo pongan a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 de enero 22 de 2021 emanada por la DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA (**BODEGAS JM S.A.S,** NIT. 901.207.502-4, ubicado en la Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito -Candelaria- correo: administrativo@bodegasjmsas.com , tel. 316-4709820; **CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66**, NIT. 900.652.348-1, ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 de Cali- correo: caliparking@gmail.com , Tel: 3184870205; **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL**, NIT. 900.272.403-6, ubicado en la Carrera 34 No.16-110 de cali, correo: Bodegasia.cali@siasalvamentos.com , tel. 304-3474497).

2.- Por la Secretaria del Juzgado, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00724-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 18 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00748-00

REPUBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL.

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES SAS “BIENCO SAS INC”.
DEMANDADOS: MIGUEL GUERRERO ROSALES.
JOSE MIGUEL GUERRERO MEJIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1813

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de los demandados: **MIGUEL GUERRERO ROSALES y JOSE MIGUEL GUERRERO MEJIA,** contra el auto interlocutorio No.1005 del 7 de mayo de 2021, por medio del cual se decreta una medida cautelar.

Del mencionado recurso se corrió traslado a la parte contraria, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, quien se pronunció en término.

Igualmente se pronunciará el juzgado sobre la petición de fijación de caución formulada por dicho mandatario para la parte actora.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señala el recurrente que se omitió indicar el valor del límite del embargo, lo cual es necesario de conformidad con el art. 599 del C.G. del Proceso, al decir que el Juez al decretar los embargos, podrá limitarlos a lo necesario, indicando el valor del crédito y sus intereses.

Que el valor de bien embargar no puede exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas. El valor del inmueble objeto del embargo supera con creces dicho monto. Se tenga como un hecho notorio o como prueba sumaria, hasta tanto, arrime al expediente los recibos prediales o avaluó del inmueble para demostrarlo.

Así mismo solicita, se ordene al ejecutante prestar caución como lo dispone el art. 599 del C.G. del P., para que responda por los perjuicios causados o que cause.

Agotado el trámite legal se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.3.- La inconformidad del recurrente radica en que en el auto atacado se omitió indicar el valor del limite del embargo, lo cual en su sentir es necesario de conformidad con lo previsto en el art. 599 del C.G. del Proceso, por cuanto, el valor de dicho bien, sobrepasa el doble del valor del crédito, intereses y costas proporcionalmente calculadas.

3.4.- La apoderada judicial de la parte actora al descorrer el traslado del recurso expresa que la solicitud del demandado no está llamada a prosperar, pues el auto que decreta la medida se ajusta a lo que establece el artículo 599 dado que la parte demandada no toma la norma completa y obvia hacer revisión del inciso tercero del artículo 599 del CGP, según el cual se indica que el juez PODRA, dejando a criterio del juez limitar la medida no obligándolo a realizar el límite del embargo, mas a un cuando estamos frente a una medida de un bien indivisible como lo es el inmueble, donde el inciso cuarto del mismo artículo 599 establece que al momento de la diligencia de secuestro el juez de oficio debe de limitar la medida si el valor del bien excede ostensiblemente del límite mencionado, lo que se hace al momento de la diligencia de secuestro y hasta el momento lo único que se ha hecho en este proceso es decretar la medida, por ende no puede indicar el abogado de la parte demandada que hay un exceso de embargo porque el bien que se solicita embargar tiene un mayor valor que la deuda cobrada. Frente a la caución que solicita el demandado que se preste por la parte demandante no tengo reparo pues la misma norma da esta posibilidad de solicitar que se preste esta caución hasta por el 10% de la ejecución por lo que estaré a lo que usted resuelva con relación a este punto.

3.5.- En este orden de ideas resulta pertinente, traer a colación lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., precepto que es del siguiente tenor:

"art. 590. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado…"

"… El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

"En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de

catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia…"

Por su parte, el artículo 600 del C.G.P., señala:

"… En cualquier estado del proceso ***una vez consumados los embargos y secuestros****, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados…". (Negrilla fuera de texto).*

De acuerdo a las normas transcritas, es claro que el Juez, conforme lo previsto en el artículo 590 del código general del proceso, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, lo que significa que es facultativo que al momento de decretar la medida de embargo se haga tal limitación. sin embargo, al momento de practicar el secuestro si es menester que el juez determine el límite de la medida, la cual no puede exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas, y que en caso de exceso se debe requerir al ejecutante para que manifieste de cuales medidas prescinde,

Con relación a la reducción de embargos, el artículo .600 del C.G.P. dispone que para que haya lugar a ello, deben estar consumados los embargos y secuestros, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares.

3.6.- En el presente caso, por auto del 7 de mayo de 2021, el juzgado decretó el embargo del inmueble de propiedad del demandado JOSE MIGUEL GUERRERO MEJIA, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-138801 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, ubicado en la Avenida 8N 25N-159 de Cali.

Conforme a lo expresado en el numeral 3.5 de esta providencia, se tiene que al momento de decretar el embargo no es obligatorio que el juez fije el limite de la medida, en tratándose de bienes inmuebles, y que para esa fase del embargo es facultativo que el juez limite el monto de la medida, lo cual seria suficiente para negar el recurso interpuesto dado que apenas nos encontramos en la etapa del embargo, y que no se ha decretado el secuestro del bien, por cuanto no obra en autos el certificado de tradición del bien con la inscripción del embargo.

Igualmente se tiene que tal limitación, sólo es obligatoria hacerla al momento de decretar el secuestro, tal como lo señala el artículo 590 del código general del proceso, el cual no puede exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas, lo cual no ha tenido ocurrencia en este caso, e igualmente que en caso de exceso, y acorde con lo dispuesto en el atículo 600 ibidem se debe requerir al ejecutante para que manifieste de cuales medidas prescinde.

Y que es menester que el interesado aporte alguno de los documentos mencionados en el artículo 590 del código general del proceso para establecer el valor del bien y poder determinar si el valor del inmueble excede el doble del crédito que se persigue en el proceso ejecutiva, lo que se hace al momento de decretar al secuestro del bien, fase a la cual no se

ha pasado, pues para ello es necesario que haya sido allegado a los autos el certificado de tradición del bien donde conste la inscripción del embargo del inmueble, por lo que mal podría este despacho proceder a efectuar el levantamiento de la medida cautelar, como lo pretende el apoderado de la parte pasiva, cuando además la parte ejecutada al interponer el recurso no allega los *certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, como lo estipula el artículo 590 del código general del proceso.*

Así las cosas, en el momento no se dan los presupuestos para proceder a la fijación del limite de la medida como lo pretende el recurrente, ni tampoco se dan ninguno de los supuestos consagrados en el artículo 597 del código general del proceso para levantar el embargo, ni para proceder a la reducción de la medida, por lo que el recurso interpuesto por la parte demandada para que se levante la medida decretada debe negarse.

3.7.- De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandada solicita que se le ordene al ejecutante prestar caución como lo dispone el artículo 599 del código general del proceso, para que responda por los perjuicios que causados o que cause con la práctica de las medidas cautelares.

En relación con dicha petición advierte el juzgado que resulta procedente, al tenor de lo previsto en el artículo 599 que establece la fijación de caución al demandante, cuando la parte demandada así lo solicita.

En efecto, dicha norma en su inciso quinto señala que en los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito podrá solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los 15 días siguientes a la notificación del auto que la orden.

Son dos los requisitos que deben cumplirse para que se disponga a prestar tal caución por la parte ejecutante: que se haya decretado medidas cautelares y que la parte ejecutada haya propuesto excepciones de mérito.

En este orden de ideas, en el presente proceso ejecutivo, se dan los presupuestos de la norma transcrita, pues la parte ejecutada propuso excepciones y actualmente se encuentran decretadas medidas cautelares, por lo que existe fundamento para ordenar la fijación de caución al demandante, so pena que se levanten las medidas, conforme lo dispuesto en el citado precepto.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el artículo 599 del código general del proceso, se ordenará que la parte actora preste caución de compañía de seguros por la suma equivalente al 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado de este auto.

3.8.- Con relación al recurso de apelación, formulado en forma subsidiaria, el mismo resulta improcedente, como pasa a verse:

El Art 320 del C.G.P. establece lo siguiente: "*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

A su turno el Art 321 ibídem, dispone: “Son apelables las sentencias de primera instancia…”, “También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:”

Por su parte, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos se ha referido a la doble instancia y su no aplicabilidad a todas las providencias judiciales, así en Sentencia C-900 de 2003 sostuvo: “*Este derecho de rango constitucional fundamental se concreta en la posibilidad de que una decisión judicial sea estudiada por el superior jerárquico del juez o funcionario judicial que instruye un proceso, para que la revoque o la reforme. Es una garantía en la medida que habilita que otro funcionario, con mejor preparación y distinto del que adoptó la decisión recurrida, analice los presupuestos de hecho y de derecho en que se fundamentó una decisión judicial.”*

Sin entrar en más consideraciones, el juzgado denegará el recurso subsidiario de apelación, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de única instancia, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en los cuales no es procedente la doble instancia.

En tales circunstancias, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. NEGAR el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto interlocutorio No.1005 del 7 de mayo de 2021, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2º.- DENEGAR por improcedente el recurso subsidiario de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto interlocutorio No.1005 del 7 de mayo de 2021, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

3o.- ORDENAR que la parte actora, preste caución de compañía de seguros por la suma equivalente al 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado de este auto (art. 599 del código general del proceso).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00748-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 18 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE: INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S.
DDO.: HELMAN ZULUAGA BRAND

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1805

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte actora presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso, dado que el demandado HELMAN ZULUAGA BRAND realizó la entrega del inmueble arrendado, el "día 09 de julio 2021".

Siendo ello procedente por cuanto se ha cumplido con el fin perseguido en el proceso, como es la restitución del inmueble arrendado, según lo informado por la apoderada judicial de la parte actora, se dará por terminado el proceso y se ordenará su archivo

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO) de INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S., contra HELMAN ZULUAGA BRAND, por entrega del bien inmueble arrendado.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena archivar el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00059-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 18 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL
DDO. : MILENA MENESES CRUZ y DAVID STEVEN MILLAN CUELLAR
RADICACION: 760014003032-2021-00137-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1806

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición presentada por la apoderada de la parte demandante a través del cual allega certificados de tradición del inmueble distinguido con matrícula N°370-227194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado DAVID STEVEN MILLAN CUELLAR, en el cual se evidencia el registro del embargo decretado mediante auto No. 885 del 21 de abril de 2021 en el presente asunto, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso corresponde practicar el secuestro de dicho y para llevar a cabo tal diligencia se procederá a COMISIONAR.

Ahora bien, como quiera que mediante ACUERDO No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, se acordó: (…) ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: ….2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades", por lo tanto se procederá a **COMISIONAR** a dichos Juzgados, para que se sirva efectuar la diligencia de secuestro del bien distinguido con matrícula N°**370-227194** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del demandado.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con matricula N°**370-227194** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado DAVID STEVEN MILLAN CUELLAR.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), con el fin de que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matricula N°**370-227194** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado DAVID STEVEN MILLAN CUELLAR, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. Deberá limitar la suma de los honorarios al auxiliar de la Justicia en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000), además de lo dispuesto en los artículos 37 y 39 del Código General del Proceso. Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: **NOMBRAR** como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, quienes se localizan en el CORREO: diradmon@mejiayasociadosabogdos.com, quienes figuran como tal en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado, a quienes se les informará el nombramiento. COMUNIQUESE esta designación por el medio más expedito.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNADEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00137-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. __137__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 18 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00588-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADODTE. : JOSE WILMAR PATIÑO OROZCO
DDO. : JOSE MANUEL ALAYON GARATEJO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1814

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE instaurada por JOSE WILMAR PATIÑO OROZCO, por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de JOSE MANUEL ALAYON GARATEJO, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, en tanto la pretensión sexta no puede tramitarse por este procedimiento.

2.- La cuantía no se determina conforme lo prevé el artículo 26, numeral 6°para este tipo de procesos, *es decir por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.*

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe precisar los cánones que adeuda la parte demandada, pues en la forma como redacta el hecho cuarto no hay claridad si se debe el canon correspondiente al mes de enero de 2020, pues luego de mencionar los cánones hasta el mes de diciembre de 2019 indica y "lo transcurrido del mes de febrero del año 2020 a la presentación de la demanda …".

4.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda.

5.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde deben ser notificados el demandante y el demandado.

6.-Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble arrendado, de la referencia, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO; RECONOCER personería al Dr. RUBEN DARIO RODRIGUEZ MERA, portadorde la T.P. 309.252 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las facultades del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00588-00)

02.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**137**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 18 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
GARANTE: EDUARDO JOSE UPEGUI ROSERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1807

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante EDUARDO JOSE UPEGUI ROSERO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.- RECONOCER personería a la Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, portadora de la tarjeta profesional No. 106.218 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00605-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 18 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00606-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
DEMANDADO : LINA MARIA LISCANO MOSQUERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1808

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra de cambio objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al señor JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE,, identificado con la cédula de ciudadanía # 1.107.035.680, para actuar en nombre propio, de conformidad con lo previsto en el decreto 196 de 1.971, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00606-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**137**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 18 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEUDOR: CARMEN ADRIANA CARDONA GOMEZ
RAD. No. 760014003032-2021-00613-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1809

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, en contra de la señora CARMEN ADRIANA CARDONA GOMEZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta la prueba pertinente que permita acreditar que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en cuanto al envío y acuse de recibo de la comunicación de entrega del vehículo al correo electrónico del deudor para recibir notificaciones.

2.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. . **EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA,** portador de la Tarjeta profesional No. 45.190 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00613-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 18 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria